

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2020 – 11**  
**MARZO 12 DE 2020**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE**

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO  | PROVIDENCIA                        | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------------|--|
| 1.      | 110010328000<br>20200000100 | GONZALO RAÚL<br>GÓMEZ SOTO C/<br>JOHN VALLE<br>CUELLO COMO<br>DIRECTOR<br>GENERAL DE LA<br>CORPORACIÓN<br>AUTÓNOMA<br>REGIONAL DEL<br>CESAR<br>"CORPOCESAR" | <b>AUTO</b><br><a href="#">VER</a> | <b>Única Inst.</b> Admite demanda y decreta suspensión provisional. <b>CASO:</b> La parte actora solicitó en escrito separado como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 009 de 2019 "Por el cual se designa Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar". El actor no demostró la inminencia o gravedad necesarias para tramitar la medida con un procedimiento de urgencia. Corresponde a la Sala determinar: i) si las recusaciones y las solicitudes de vacancia absoluta formuladas afectaron el quorum para deliberar y en consecuencia para decidir y si fueron tramitadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 1437 de 2011, y ii) si el demandado no cumple con el requisito de experiencia específica. <b>DECISIÓN:</b> Se admite la demanda y se niega la suspensión provisional del acto acusado por cuanto se logró mantener el quorum decisorio de siete miembros toda vez que si bien ninguno de los cinco recusados por el mismo conflicto de intereses podía participar de la decisión de los otros porque no se garantizaban las condiciones de imparcialidad y transparencia, el miembro que tiene una circunstancia diferente, si puede votar la recusación de los otros miembros, pues no se afecta la objetividad en la decisión. De otra parte, ante la ausencia de prueba en este momento procesal que demuestre el vicio alegado por el actor, no se cuenta con elementos que desnaturalicen la presunción de legalidad del acto demandado y justifiquen la imposición de la medida cautelar solicitada. |
| 2.      | 110010328000<br>20200003200 | CARLOS MANUEL<br>GRAJALES<br>ADARVE C/ ACTO<br>DE ELECCIÓN DE   | <b>AUTO</b><br><a href="#">VER</a> | <b>Única Inst.</b> Admite demanda y niega suspensión provisional. <b>CASO:</b> El demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de la elección de los señores Diego Alonso Mejía (principal) y Germán Calle (suplente) como representantes del sector privado de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda-CARDER- para el período 2020-2023 porque considera que, al incluir la convocatoria, un plazo para  |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO  | PROVIDENCIA                 | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|---|-----------------------------|--|
|         |                             | LOS REPRESENTANTES PRINCIPALES Y SUPLENTE S DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDER  |                             | subsanan requisitos formales, no respetó las normas superiores, incurriendo en irregularidades sustanciales que vician el proceso por desconocimiento del derecho al debido proceso. Decisión: Se admite la demanda y se niega la suspensión provisional de los efectos del acto acusado por cuanto, en criterio de la Sala, el establecimiento de una fase para subsanar requisitos formales en la convocatoria pública para la elección de representantes principales y suplentes del sector privado ante el Consejo Directivo de CARDER, período 2020-2023, no resulta contraria prima facie, a las normas que regulan este proceso democrático. Revisada el acta de evaluación definitiva de los documentos exigidos como requisitos en la convocatoria pública, se observa que “por virtud de la etapa de subsanación” se amplió el número de entidades en 528, entendiendo que solo subsanaron requisitos formales, por lo que, no se advierte vulneración a los principios de transparencia, igualdad y el debido proceso. Lo anterior, sin perjuicio que, una vez surtidas las etapas del proceso, se llegue a una conclusión diferente, toda vez que, la medida cautelar no implica prejuzgamiento.   |
| 3.      | 110010328000<br>20200003500 | CARLOS ALFREDO CROSWAITHE FERRO C/ ACTO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES PRINCIPALES Y SUPLENTE S DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDER | AUTO<br><a href="#">VER</a> | <b>Única Inst.</b> Admite demanda y niega suspensión provisional. <b>CASO:</b> El demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de la elección de los señores Diego Alonso Mejía (principal) y Germán Calle (suplente), Sebastián Mejía Gaviria (principal) y Lina María Álvarez (suplente) como representantes del sector privado de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda-CARDER- para el período 2020-2023 porque considera que, al incluir la convocatoria, un plazo para subsanar requisitos formales, no respetó las normas superiores, incurriendo en irregularidades sustanciales que vician el proceso por desconocimiento del derecho al debido proceso. Decisión: Se admite la demanda y se niega la suspensión provisional de los efectos del acto acusado por cuanto, en criterio de la Sala, el establecimiento de una fase para subsanar requisitos formales en la convocatoria pública para la elección de representantes principales y suplentes del sector privado ante el Consejo Directivo de CARDER, período 2020-2023, no resulta contraria prima facie, a las normas que regulan este proceso democrático. Revisada el acta de evaluación definitiva de los documentos exigidos como requisitos en la convocatoria pública, se observa que “en virtud de la etapa de subsanación” se amplió el número de entidades en 528, entendiendo que solo subsanaron requisitos formales, por lo que, no se advierte vulneración a los principios de transparencia, igualdad y el debido proceso. Lo anterior, sin perjuicio que, una vez surtidas las etapas del proceso, se llegue a una conclusión diferente, toda vez que, la medida cautelar no implica prejuzgamiento. |
| 4.      | 760012333000<br>20200000301 | BLANCA INÉS PRIETO SANDOVAL C/ ACTO QUE DECLARÓ EL DERECHO PERSONAL DE LA   | AUTO<br><a href="#">VER</a> | <b>2da Inst.</b> Se revoca auto que rechazó la demanda. <b>CASO:</b> La demandante indicó que pretendía la nulidad del acto que declaró la elección de la accionada y acusó el formulario E26- GOB y el E-28 (la credencial), no el E-26 ASA, de manera incurrió en error al momento de integrar la proposición jurídica, a pesar que mediante auto inadmisorio se le requirió para que incluyera como demandado el acto que declaró la elección de la señora Restrepo Gallego; sin embargo allí no se le ilustró qué formulario es el que contiene la materialización del derecho personal o declaratoria de la elección, que en este caso es el E-26 ASA. Pese a   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO  | PROVIDENCIA                        | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------------|--|
|         |                             | SEÑORA<br>GRISELDA JANETH<br>RESTREPO<br>GALLEGO PARA<br>OCUPAR UNA<br>CURUL EN LA<br>ASAMBLEA<br>DEPARTAMENTAL<br>DEL VALLE DEL<br>CAUCA, PERÍODO<br>2020-2023 |                                    | la referida imprecisión, lo cierto es que la demandante expresó su intención de demandar el acto que contenía la elección de la demandada como Diputada del Departamento del Valle.  |
| 5.      | 110010328000<br>20200000900 | NÉSTOR<br>ARNULFO GARCÍA<br>PARRADO C/<br>ACTO QUE<br>DECLARÓ LA<br>ELECCIÓN DE<br>ANDRÉS FELIPE<br>GARCÍA CÉPEDES<br>- DIRECTOR DE<br>CORMACARENA<br>2020-2023 | <b>AUTO</b><br><a href="#">VER</a> | <b>Única Inst.</b> Auto admite demanda y niega suspensión de los efectos del acto acusado <b>CASO:</b> El demandante aduce que la entidad dio un trámite irregular al escrito donde se recusa a seis (6) integrantes del Consejo Directivo, por cuanto no se reparó en el cambio de naturaleza de CORMACARENA con ocasión de la Ley 1938 de 2018 y, además no se siguió el trámite establecido en el artículo 12 del CPACA. Decisión: Esta sección considera que no se presentó un cambio de naturaleza jurídica de CORMACARENA, puesto que la Ley 1938 de 2018 hizo claridad que conservaba su jurisdicción en el Área de Manejo Especial La Macarena. Además, que el trámite que se le dio a la recusación se ajustó a los artículos 11 y 12 del CPACA, como quiera que el escrito no hacía referencia a situaciones a partir de la cuales prima facie puede considerarse que está comprometida la imparcialidad de las personas que deben adoptar una decisión. |

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO  | PROVIDENCIA | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|---|-------------|--|
| 6.      | 110010328000<br>20200002300 | CARLOS ANDRÉS<br>MORENO FRANCO<br>C/ DARLING<br>FRANCISCA<br>GUEVARA GÓMEZ<br>COMO RECTORA<br>UNIVERSIDAD | <b>AUTO</b> | <b>Improbado, pasa al despacho del doctor Carlos Enrique Moreno Rubio.</b> |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
|         |                             | POPULAR DEL CÉSAR   |                              |   |
| 7.      | 150012333000<br>20190057902 | CARMEN ANDREA MONROY HERNÁNDEZ C/<br>KAREN LUCIA MOLANO GRANADOS COMO CONCEJAL DE TUNJA – PERIODO 2020 – 2023         | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>2a. Inst.</b> Sentencia que confirma la que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El recurrente alega que en el presente caso no se configura el elemento objetivo del ejercicio de autoridad administrativa, por parte del padre de la concejal. Decisión: Esta sección considera que sí se configuró dicho elemento, en cuanto se probó la asignación de la función – de lo cual da plena cuenta el artículo 10 de la Ley 715 de 2001- y no es necesario que el operador judicial determine si en realidad se ejercieron o no. Se desestima que el argumento bajo el cual se sostiene que el ejercicio de autoridad administrativa está supeditado al origen de los recursos, pues tan solo se debe acreditar la facultad de disponer de ellos. |
| 8.      | 110010328000<br>20200004400 | JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA C/<br>NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO COMO GOBERNADOR DE SANTANDER – PERIODO 2020 – 2023 | AUTO<br><a href="#">VER</a>  | <b>Corrección.</b> Auto que corrige error de digitación <b>CASO:</b> Se corrige de oficio el auto de 5 de marzo de 2020 en la parte resolutive en lo que tiene que ver con la fecha de la providencia confirmada en tanto no se trata del “auto de fecha 11 de febrero de 2011” sino del auto de 11 de febrero de 2020. AV. Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio.   |

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO  | PROVIDENCIA                 | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|-----------------------------|---|
| 9.      | 500012333000<br>20190045601 | JORGE IVÁN GÓMEZ URREGO C/<br>CARLOS ANDRÉS COLLAZOS SILVA – CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, PARA EL PERÍODO | AUTO<br><a href="#">VER</a> | <b>2a Inst.</b> Se revoca el numeral segundo de la providencia apelada, en su lugar, se decreta la suspensión provisional del acto de elección. <b>CASO:</b> Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó la suspensión provisional del acto de elección del demandado como concejal de Villavicencio. El demandante alega que probó todos los elementos que configuran la inhabilidad de celebración de contratos en el año anterior a la elección, incluido el territorial porque en los estudios previos aparece que el convenio debía ejecutarse en Villavicencio y ellos forman parte del contrato conforme a su cláusula 22. La Sala encuentra probados los elementos que configuran la inhabilidad, incluido el territorial que consiste en que el contrato deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio, pues de los estudios previos y de las |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO   | PROVIDENCIA                 | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|-----------------------------|---|
|         |                             | 2020-2023  |                             | obligaciones específicas del contratista, se evidencia que, para el cumplimiento de algunas de las obligaciones, el contrato debía ser ejecutado en Villavicencio, puesto que la asistencia a las reuniones y comités contractuales debían realizarse en las oficinas tanto de la Secretaría de Salud como en la Secretaría Jurídica que quedan situadas allí.  |
| 10.     | 760012333000<br>20190115501 | ALEX BRAHINER<br>ÁLVAREZ RAMOS<br>C/ JAMER HOYOS<br>HOME Y OTROS –<br>EDILES DEL<br>CORREGIMIENTO<br>LA PAZ DEL<br>MUNICIPIO DE<br>SANTIAGO DE CALI,<br>PARA EL PERÍODO<br>2020-2023 | AUTO                        | Retirado.   |
| 11.     | 520012333000<br>20200000201 | INGRID YADIRA<br>DEL CASTILLO<br>ESCOBAR C/<br>REGISTRADURÍA<br>NACIONAL DEL<br>ESTADO CIVIL   | AUTO<br><a href="#">VER</a> | <b>2da Inst.</b> Confirma el auto por el cual se rechaza la demanda. <b>CASO:</b> Se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de rechazo de la demanda por no haber acatado los parámetros del auto inadmisorio. Considera la Sala que el demandante no aclaró los hechos referentes a la radicación de la reclamación ni determinó la zona, puesto, mesa donde presuntamente se configuraron las irregularidades, a pesar de que así lo disponía el auto inadmisorio, razón por la cual se impone confirmar el rechazo de la demanda en la forma como lo decidió el Tribunal. <b>S.V.</b> Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.  |
| 12.     | 110010328000<br>20200004300 | GERMÁN GUEVARA<br>OCHOA C/ CARLOS<br>HERNANDO<br>FORERO –<br>REPRESENTANTE<br>DE LOS<br>EXRECTORES<br>ANTE LA<br>UNIVERSIDAD<br>PEDAGÓGICA Y<br>TECNOLÓGICA DE<br>COLOMBIA-UPTC      | AUTO<br><a href="#">VER</a> | <b>Unica Inst.</b> Confirma el auto suplicado por el cual se rechazó la demanda por caducidad. <b>CASO:</b> Se interpone recurso de reposición, el cual se adecua a recurso de súplica, contra la decisión de rechazo de la demanda de caducidad. Considera la Sala que se acreditó en el plenario que la Resolución 5613 de 2019 “Por medio de la cual se declara electo al representante de los ex rectores ante el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia fue publicada en la página web el 26 de noviembre de 2019 y en tal virtud el plazo máximo para presentar la demanda venció el 30 de enero de 2020. Como el libelo introductorio se radicó el 6 de febrero de 2020 se debe rechazar por caducidad. |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO  | PROVIDENCIA                        | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------------|--|
| 13.     | 110010328000<br>20200004500 | JUAN MANUEL VANEGAS ACEVEDO C/<br>LAURA ANDREA RAMOS Y LUIS CARLOS ORDOÑEZ<br>-<br>REPRESENTANTES PRINCIPALES DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA -<br>CARDER PARA EL PERÍODO 2020 - 2023. | <b>AUTO</b><br><a href="#">VER</a> | <b>Única Inst.</b> Admite demanda y niega suspensión provisional. <b>CASO:</b> El demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de la elección de los representantes principales de las ONGs en el Consejo Directivo de CARDER, por estimar que su directora general (encargada) actuó de manera secreta y soterrada al citar a la sesión definitiva del 11 de diciembre de 2019, sin que mediara acto administrativo o comunicado alguno ni se divulgara previamente la fecha hora y lugar de su realización. Decisión: Se admite la demanda y niega la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, por cuanto se encuentra demostrado en esta fase inicial que: (i) el artículo 1 de la Resolución 606 de 2019 fue observado al momento de expedir y publicar la convocatoria del 30 de agosto de 2019; (ii) la reunión de elección del 11 de diciembre de 2019 corresponde a la reanudación de la inicialmente programada en la convocatoria, para el 15 de octubre, la cual fue suspendida en esa misma fecha y el 21 de octubre siguiente, por decisión de las ONGs asistentes; (iii) la citación a la sesión impugnada sí fue comunicada a las entidades sin ánimo de lucro habilitadas para votar, a través de mensaje de correo electrónico del 9 de diciembre de 2019; y (iv) contrario al dicho del actor, entre los destinatarios de mensaje, se encuentra la Corporación para el Desarrollo Ambiental- CODEAL, al enviarse al e-mail info@codeal.co, que es el mismo que aparece registrado en el certificado de la Cámara de Comercio de Pereira, según obra a folio 153. <b>A.V.</b> Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |

**B. ACCIONES DE TUTELA****DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                        | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------------|--|
| 14.     | 110010315000<br>20200041200 | GABRIEL RAVE ARISTIZÁBAL C/<br>PRESIDENCIA Y SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO | <b>AUTO</b><br><a href="#">VER</a> | <b>Impedimento.</b> Declara fundado el impedimento <b>CASO.</b> La magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, mediante oficio declaró encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, para conocer de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor Gabriel Rave Aristizábal, teniendo en cuenta que la misma versa sobre la presunta vulneración al derecho de petición presentado por el accionante ante la presidencia del Consejo de Estado, el cual data del 10 de octubre de 2019, época para la cual |



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
|         |                             |  |                              | ocupaba tan dignidad.  |
| 15.     | 110010315000<br>20200041200 | GABRIEL RAVE<br>ARISTIZÁBAL C/<br>PRESIDENCIA Y<br>SECCIÓN DEL<br>CONSEJO DE<br>ESTADO     | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TdeFondo. 1ª Inst.</b> Niega pretensiones. <b>CASO:</b> En tutela se demandó a la Presidencia y la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a la falta de respuesta al derecho de petición presentado el 10 de octubre de 2019. Decisión: Niega el amparo solicitado, en tanto el derecho de petición es improcedente frente a actuaciones judiciales y al no encontrarse vulnerado el derecho al debido proceso por mora injustificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado.  |
| 16.     | 110010315000<br>20200043400 | DIANA LUCIA<br>ARBELÁEZ<br>HERNÁNDEZ C/<br>TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO<br>DE SUCRE          | FALLO                        | Retirado   |
| 17.     | 110010315000<br>20190492101 | JORGE ELIÉCER<br>ARIETA<br>BAQUERO C/<br>TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CESAR Y<br>OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ / 2ª Inst.</b> Modifica, declara improcedencia y confirma negativa. <b>CASO:</b> En tutela se cuestiona la sentencia que puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión sobre el 75% de todos los factores salariales devengados y percibidos durante el último año de servicio. Decisión: El proyecto revoca el amparo de primera instancia respecto de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por cuanto concluyó que el tribunal demandado no se pronunció sobre uno de los extremos de la <i>litis</i> , para, en su lugar: (i) declarar la improcedencia de la acción respecto del cargo consistente en la violación al principio de congruencia de la sentencia, por no superar el requisito de subsidiariedad, en atención a que cuenta con el recurso extraordinario de revisión, por la causal 5º del art. 250 del CPACA; y (ii) confirmar la negativa respecto del defecto sustantivo.  |
| 18.     | 110010315000<br>20200063300 | JULY ELIZABETH<br>SARMIENTO<br>MUÑOZ C/<br>CONSTITUCIONAL                                  | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ.1ª Inst.</b> Declara improcedente. <b>CASO:</b> La actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de las providencias: (i) a través de las cuales el Magistrado ponente de la Corte Constitucional inadmitió y, posteriormente, rechazó la demanda de inconstitucionalidad identificada con el radicado No. «...D-13068...»; (ii) por medio de la cual la Sala Plena de esa Corporación resolvió negativamente el recurso de súplica contra la decisión de rechazo; y, (iii) aquella través de la cual el ponente resolvió negar una petición de nulidad elevada por la accionante, respecto de las providencias referidas, por considerar que resultaba improcedente. Decisión: Se declara improcedente la solicitud de amparo por no cumplir con el requisito de inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la providencia cuestionada y la presentación de la solicitud de amparo transcurrieron 10 meses, término. Al respecto, la parte accionante señala que cuestiona también la decisión de no dar trámite a la solicitud de nulidad; no obstante, aquellas solicitudes abiertamente improcedentes, no tienen la virtualidad de revivir el término razonable para presentar la acción de tutela. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

## DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
| 19.     | 110010315000<br>20200027400 | HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA                             | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ. 1ª Inst. Niega. CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo del Tolima, con ocasión del auto del 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se dejaron sin efectos jurídicos las actuaciones realizadas con posterioridad al auto del 20 de octubre de 2017 y se reanudaron los efectos jurídicos del auto del 14 de julio de 2017, proferido por el Juzgado 7 Administrativo de Ibagué, que había rechazado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por la accionante. Decisión: Niega en tanto se concluye que el juez está en la obligación de subsanar los yerros que se hayan podido cometer, para lo cual se encuentra la etapa de decisión de excepciones previas en la audiencia inicial.  |
| 20.     | 110010315000<br>20200052200 | HEBERT BERNAL CLAROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ. 1ª Inst. Niega. CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ocasión de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 mediante la cual revocó el fallo de primera instancia, y en su lugar, negó las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que perseguía la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del factor prima de riesgo por haber laborado en el extinto DAS. Decisión: Niega al concluir que la SU de 1o de agosto de 2013, fijó regla en materia pensional y no prestacional, entonces en aplicación de la autonomía judicial es razonable la decisión acusada.   |
| 21.     | 110010315000<br>20200022200 | SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ C/ DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO            | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TdeFondo. 1ª Inst. Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO:</b> Tutela contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena porque a la fecha de presentación de esta acción no habían respondido un derecho de petición que el actor había radicado el día 13 de noviembre de 2019. En la contestación la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena expresó que el 25 de febrero de 2020 dio respuesta a la petición del accionante, a través del oficio DESAJCA020-139, el cual envió al correo electrónico del señor Cardoso González. Decisión: Declara la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que al momento de fallar esta acción de tutela ya se le había dado respuesta completa, de fondo y puesta en conocimiento de la parte actora.          |
| 22.     | 110010315000<br>20200004301 | GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN CUARTA                                    | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ. 2ª Inst. Modifica para declarar improcedencia frente a un cargo, y conforma la negativa respecto a lo demás. CASO:</b> En tutela se cuestionó la sentencia que puso fin al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual se negaron las pretensiones de nulidad de los actos mediante los cuales la DIAN expidió una liquidación oficial en la que modificó la declaración de renta presentada por la empresa tutelante y le impuso doble sanción. Decisión: El proyecto modifica la decisión adoptada en primera instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado, consistente en negar las pretensiones de la demanda de tutela al no encontrar configurados los defectos, para, en su lugar: <b>(i)</b> declarar la improcedencia respecto al argumento consistente en la vulneración del principio de congruencia y; <b>(ii)</b> confirmar la negativa |



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
|         |                             |  |                              | de cara al defecto fáctico.  |
| 23.     | 110010315000<br>20200035100 | HELENA DE JESÚS<br>ABRIL SALAS C/<br>TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO<br>DE BOYACÁ   | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Declara improcedencia por subsidiariedad. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Boyacá por no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado 10 Administrativo de Tunja de negar el decreto de unas pruebas testimoniales y una pericial. Decisión: La Sala advierte que la accionante no agotó el mecanismo judicial de la nulidad, causal No. 2 de artículo 133 del CGP, en el marco del cual pudo aducir que se pretermitió la segunda instancia. <b>S.V.</b> Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.   |
| 24.     | 110010315000<br>20200046100 | NAUM ARCEL<br>NOVOA FUENTES<br>C/ TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CESAR  | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Niega. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo del Tolima, con ocasión del auto del 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se dejaron sin efectos jurídicos las actuaciones realizadas con posterioridad al auto del 20 de octubre de 2017 y se reanudaron los efectos jurídicos del auto del 14 de julio de 2017, proferido por el Juzgado 7 Administrativo de Ibagué, que había rechazado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por la accionante. Decisión: Niega en tanto se concluye que el juez está en la obligación de subsanar los yerros que se hayan podido cometer, para lo cual se encuentra la etapa de decisión de excepciones previas en la audiencia inicial.   |
| 25.     | 700012333000<br>20190026801 | JORGE ENRIQUE<br>JIMÉNEZ SIERRA<br>C/ JUZGADO<br>SEGUNDO<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO DE<br>SINCELEJO Y<br>OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TdeFondo. 2ª Inst.</b> Revoca sentencia que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> Ejecutivo - Pago de salarios y prestaciones sociales por retiro del servicio. El actor presenta acción de tutela contra el Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal E.S.E. y el Juzgado Primero Administrativo de Sincelejo, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida el 10 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre que ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales causadas desde el retiro hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados. Decisión: Revoca y ampara porque se trata de una persona de la tercera edad (74 años) que sufre de párkinson y tan sólo cuenta con una pensión de jubilación. Para fundamentar su decisión, el proyecto dice que han transcurrido más de 2 años desde que se presentó la demanda y cita la sentencia de la Corte Constitucional T-371/16 que excepcionalmente considera la tutela como el medio adecuado para hacer cumplir las sentencias.  |
| 26.     | 110010315000<br>20200041300 | CONSORCIO<br>DOBLE CALZADA<br>BUENAVENTURA<br>C/ CONSEJO DE<br>ESTADO,<br>SECCIÓN<br>TERCERA –<br>SUBSECCIÓN “B”     | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Declara improcedente <b>CASO:</b> En tutela se cuestionó la vulneración del derecho al debido proceso del accionante, el cual consideró vulnerado con ocasión de una providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B” que confirmó el fallo dictado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el cual declaró improcedente el amparo pretendido por incumplimiento del presupuesto de inmediatez, en el trámite de anulación de un laudo arbitral. Decisión. Declara improcedente la acción de tutela, en cuanto no se demostró que la autoridad accionada en el proceso de tutela de anulación del laudo arbitral haya incurrido por acción u omisión en una situación de fraude y que como quiera que el actor solo expuso su inconformidad con el extremo temporal a partir del cual se contabilizó la oportunidad para incoar la acción de tutela, se entiende que no se configura alguna de las causales desarrolladas por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones de la misma |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
|         |                             |  |                              | naturaleza.   |
| 27.     | 110010315000<br>20200057000 | ROBERT MAURICIO GUTIÉRREZ HERRERA C/<br>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C” Y OTROS | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Declara improcedente y Niega. <b>CASO:</b> Tutela contra la providencia que negó las pretensiones de controversias contractuales de declarar la nulidad de una cláusula que establecía la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por el actor con el ICFES, de la que les era dable hacer uso a cualquiera de las partes con una antelación no inferior a quince (15) días. Para el accionante, al no reconocer la existencia de una cláusula exorbitante o abusiva, como lo es la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios, se desconoce la “jurisprudencia” del Consejo de Estado; también manifestó que el Manual de Contratación del ICFES no consagró la terminación unilateral como causal de extinción del vínculo contractual. Decisión: Niega el amparo en consideración a que no se advierte la configuración de los derechos alegados, pues la providencia reprochada consideró razonablemente que como el régimen de contratación del ICFES se rige por las normas del derecho privado, s posible pactar por las partes cláusulas como la cuestionada. |

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| 28.     | 110010315000<br>20190475201 | NINI JOHANA ANGARITA BELEÑO C/<br>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ   | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma decisión que negó amparo <b>CASO:</b> En tutela se cuestionó la providencia que puso fin a un proceso de reparación directa en el cual se negaron las pretensiones de la demanda que se promovió con ocasión de la muerte de un recién nacido, a juicio de la demandante, por pérdida de la oportunidad en la atención médica prestada en una E.S.E. del municipio de Duitama. Decisión: El proyecto confirma la decisión negativa adoptada en primera instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado, en atención a que no se encontró configurado el defecto fáctico señalado.   |
| 29.     | 110010315000<br>20200053300 | POLYMEDICAL DE COLOMBIA S.A.S. C/<br>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B Y OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Declara improcedencia. <b>CASO:</b> se acusan las providencias del 29 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, mediante la cual confirmó la emanada el 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que había negado las súplicas de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 2017 00041 01 en el que la actora fungió como demandante, y la DIAN como parte demandada, y se solicitó la nulidad de la resolución que dispuso la liquidación oficial de corrección y del acto que resolvió el recurso de reconsideración. Decisión: Declara improcedente pues no supera el requisito de subsidiariedad al sustentar los defectos sustantivo y fáctico con argumentos nuevos en sede de tutela, es decir, las accionadas no pudieron pronunciarse en el ordinario sobre estos. |
| 30.     | 110010315000<br>20200057800 | ANA MARÍA BURBANO PELÁEZ  | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Declara la improcedencia porque no cumple con el requisito de inmediatez. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en el marco del medio de control de nulidad y  |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
|         |                             | C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA                        |                              | restablecimiento del derecho revocó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 17 Administrativo de Cali, que había accedido a las pretensiones, para en su lugar negarlas, pues en su sentir, la actora no tenía derecho a que se reliquidara su pensión de vejez con el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios. Decisión: Declara la improcedencia, debido a que la sentencia reprochada se profirió el 23 de mayo de 2019, de notificó a través de correo electrónico el 10 de junio de 2019, quedó ejecutoriada el 14 de junio de 2019 y la tutela a se presentó el 14 de febrero de 2020, es decir después de 8 meses, tiempo que para la Sala no resulta razonable.  |
| 31.     | 110010315000<br>20200015500 | RICARDO MORENO MUÑOZ Y OTROS<br>C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA. | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ.1ª Inst.</b> Declara improcedencia frente a unos cargos y niega frente a otros. <b>CASO:</b> Tutela contra la providencia que negó las pretensiones de reparación directa, por privación injusta de la libertad, aplicando la sentencia de unificación proferida el 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, específicamente el argumento en el que se indicó que <i>“la libertad no es un derecho absoluto, y dos, por cuanto aquella restricción de la libertad no tiene relación alguna con esta última presunción, ni mucho menos comporta un desconocimiento de la misma”</i> . Decisión: Declara improcedente la solicitud de amparo respecto del cargo de falta de motivación, en consideración a que para ello la parte actora cuenta con el recurso extraordinario de revisión por la causal de nulidad originada en la sentencia. Niega el amparo frente a los demás cargos de desconocimiento del precedente y fáctico, en consideración a que no se advierte su configuración toda vez que la parte debe demostrar que el daño fue antijurídico y no solo la preclusión del proceso penal. |

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
| 32.     | 110010315000<br>20190493801 | JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA<br>C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO            | AUTO<br><a href="#">VER</a>  | <b>1ª Inst /</b> Niega aclaración de fallo. <b>CASO:</b> Solicitud de aclaración del fallo proferido el 13 de febrero de 2020 por la Sección Quinta. Decisión: La Sala observa que de los argumentos de la parte actora no se advierte cuál es la frase que da lugar a dudas o puntos oscuros, sino que se trata del desacuerdo del accionante con la decisión.  |
| 33.     | 080012333000<br>20190083401 | CARLOS JORGE JALLER RAAD C/<br>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma. <b>CASO</b> En tutela se cuestionó la vulneración del derecho al debido proceso del accionante, el cual consideró vulnerado con ocasión de una providencia proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla que concedió el mecanismo de habeas corpus a los sindicatos en el marco de un proceso penal con medida de aseguramiento de detención domiciliaria. En el sustento de la tutela argumentó que frente a la medida de aseguramiento de detención preventiva procedían los recursos |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
|         |                             |   |                              | ordinarios y en esta medida el habeas corpus no es el mecanismo idóneo. Además, argumentó defecto factico, falta de competencia y desconocimiento del precedente. Decisión. Confirma y advierte que al existir un mecanismo de rango constitucional dirigido contra la protección de un derecho como es el de la libertad debe ser únicamente mediante este mecanismo que se atiendan y resuelvan las solicitudes direccionadas a la protección del derecho. Además, precisa que, continuando con la tesis de la Corte Constitucional, frente a la providencia favorable de habeas corpus no existe recurso ni mecanismo de controversia judicial de ninguna índole, por tal razón la inimpugnabilidad se extendería a la propia tutela.  |
| 34.     | 110010315000<br>20190477301 | GLORIA ELSIE<br>MALDONADO DE<br>MEDELLIN C/<br>TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO<br>DE<br>CUNDINAMARCA<br>SECCIÓN<br>SEGUNDA<br>SUBSECCIÓN D | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Modifica y Niega. <b>CASO:</b> En tutela se cuestionó la vulneración del derecho al debido proceso del accionante, el cual consideró vulnerado con ocasión de una providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra el Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones, por la cual se confirmó una providencia del Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de una demanda dirigida a obtener el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes. El actor argumentó defecto sustantivo por falta de valoración de una prueba y defecto procedimental por un error en la apreciación probatoria. Decisión: Modifica la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que declaró en primera instancia la improcedencia del amparo por no cumplir con la carga argumentativa mínima y en su lugar Niega la petición, bajo la premisa que no se cumplieron los requisitos generales de procedencia adjetiva, dado que la falta de carga argumentativa del sustento de la pretensión no se erige como una causal que genere la improcedencia. |
| 35.     | 110010315000<br>20190506101 | MAURICIO<br>ALEXANDER<br>PIÑEROS CORTÉS<br>C/ CONSEJO DE<br>ESTADO SECCIÓN<br>TERCERA<br>SUBSECCIÓN A Y<br>OTRO                       | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma el amparo. <b>CASO:</b> Tutela contra el auto de la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante el cual se confirmó la sanción de desacato proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera. Decisión: El proyecto confirma la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia, en tanto la finalidad del incidente de desacato es lograr que se cumpla con las órdenes de tutela y no la sanción en sí misma.   |
| 36.     | 110010315000<br>20200019000 | CONSTRUSIN<br>S.A.S. Y<br>PROYECTOS E<br>INVERSIONES MB<br>S.A.S. C/ TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO<br>DE SANTANDER                       | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Declara improcedencia por subsidiariedad frente a un cargo y en los demás niega. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Santander que confirmó la decisión del Juzgado 9 Administrativo de Bucaramanga que accedió a las pretensiones de la demanda de simple nulidad en la modalidad de lesividad que promovió el municipio de Floridablanca contra el Decreto 0173 de 2013 mediante el cual se adoptó el plan parcial de expansión urbana “Corazón de María”. Decisión: La Sala advierte que <b>i)</b> en relación con probar la norma de alcance no nacional no se cumple con la subsidiariedad porque esa inconformidad no se planteó ante el tribunal en el recurso de apelación; y <b>ii)</b> los demás defectos alegados no se   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
|         |                             |  |                              | configuraron.   |
| 37.     | 110010315000<br>20200027900 | DUVÁN ALFONSO<br>RODRÍGUEZ<br>ORJUELA Y OTROS<br>C/ CONSEJO DE<br>ESTADO SECCIÓN<br>TERCERA<br>SUBSECCIÓN A            | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ / 1ª Inst.</b> Declara Improcedencia. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ocasión de las providencias proferidas el 14 de noviembre de 2018 y 18 de julio de 2019, respectivamente, en el marco de la acción de grupo 2015-00831-01, a través de las cuales: i) se negó la solicitud de adhesión para integrar el grupo demandante de varias personas, entre ellos los actores y ii) se resolvió el recurso de queja contra el auto que rechazó el recurso de apelación contra esa decisión, en el sentido de estimarlo bien rechazado. Decisión: (i) Declara improcedencia por inmediatez respecto de aquella proferida por el Tribunal; y (ii) niega respecto de la decisión del Consejo de Estado por falta de carga argumentativa.   |
| 38.     | 110010315000<br>20200030100 | MIRIAM PÉREZ DE<br>ARDILA C/<br>CONSEJO DE<br>ESTADO SECCIÓN<br>TERCERA<br>SUBSECCIÓN A                                | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Niega. <b>CASO:</b> Tutela contra la providencia que negó las pretensiones de reparación directa, por error judicial, con el argumento según el cual, al declarar la pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio, de unos terceros, por parte de un juzgado civil, se causaron unos perjuicios a la accionante, que era la verdadera propietaria del bien. Decisión: Niega el amparo, toda vez que la providencia cuestionada negó las pretensiones, razonablemente, al considerar que la demandante no participó diligentemente en el proceso que cuestiona, y que tampoco alegó allí la nulidad si es que consideraba que hubo una indebida notificación como parte demandada. En ese orden, no se configuró la responsabilidad del Estado y por ende, tampoco los defectos alegados.   |
| 39.     | 110010315000<br>20200031600 | ROLDÁN Y<br>COMPAÑÍA S.A.S.<br>C/ CONSEJO<br>SUPERIOR DE LA<br>JUDICATURA -<br>SALA<br>JURISDICCIONAL<br>DISCIPLINARIA | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Niega. <b>CASO:</b> La parte actora censura la providencia de 5 de diciembre de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que, al resolver la apelación presentada en contra de la sentencia del 12 de mayo de 2017 que sancionó al abogado José María Conde Cedeño proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, declaró la terminación del proceso y ordenó el archivo del mismo. Decisión: Niega la acción de tutela porque operó la figura de la prescripción de la facultad sancionatoria de 5 años de que trata el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 y, por esta razón, se declaró la terminación del proceso disciplinario y se ordenó su archivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisdicción perdió la facultad sancionatoria los días 17 de enero y 13 de febrero de 2018, por cuanto las dos demandas ejecutivas que presentó el abogado investigado las radicó el 18 de enero y 14 de febrero de 2013, por lo tanto, se superó el término de cinco años para ejercer tal potestad, como acertadamente lo dispuso la autoridad judicial accionada. |
| 40.     | 110010315000<br>20200039600 | DIRECCIÓN DE<br>IMPUESTOS Y<br>ADUANAS<br>NACIONALES,<br>DIAN, C/ TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO                           | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Ampara. <b>CASO:</b> Tutela contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual se revocó la del Juzgado 14 Administrativo de Bucaramanga y en su lugar se accedió a las pretensiones de la demanda relativas al reconocimiento y pago de prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada a una ex funcionaria de la DIAN. Decisión: El proyecto ampara en tanto se configuró el defecto fáctico por la errada apreciación de la prueba sobre la fecha de grado de especialista de la demandante en el proceso ordinario.   |



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
|         |                             | DE SANTANDER   |                              |  |
| 41.     | 110010315000<br>20200045300 | RICARDO ADOLFO<br>CASTRILLÓN<br>TIRADO C/<br>TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO<br>DE ANTIOQUIA Y<br>OTRO          | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Niega amparo <b>CASO:</b> En tutela se cuestionaron las providencias por medio de las cuales se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión: El proyecto niega las pretensiones luego de concluir que: <b>(i)</b> no se configura el defecto sustantivo alegado y; <b>(ii)</b> los cargos por defecto fáctico y desconocimiento del precedente al no contener carga argumentativa, no pueden ser estudiados  |
| 42.     | 110010315000<br>20200057200 | PAP<br>FIDUPREVISORA<br>S.A. - DAS Y SU<br>FONDO<br>ROTATORIO C/<br>TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL META | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Niega. <b>CASO:</b> Prima de riesgo empleado del DAS. La parte actora censura las providencias de 29 de septiembre de 2016 y 26 de septiembre de 2019, proferidas por el Juzgado 2º Administrativo de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, respectivamente, que accedieron a las pretensiones de la demanda y ordenaron a la Fiduprevisora reliquidar las prestaciones sociales del señor Rosendo Rincón incluyendo la prima de riesgo. Decisión: Niega la acción de tutela porque la sección segunda de esta corporación no ha emitido un fallo de unificación respecto de la procedencia de incluir la prima de riesgo en la liquidación de las prestaciones sociales. Por lo tanto, las autoridades accionadas, en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial, podían decidir el asunto bien sea <i>“en sentido afirmativo en virtud del concepto de salario acogido por la misma jurisprudencia del Consejo de Estado y de los principios de igualdad y favorabilidad del trabajador; o en sentido negativo, en aplicación de la norma”</i> . |

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| 43.     | 270012331000<br>20190004801 | JORGE ANTONIO<br>VARGAS LOZANO<br>C/<br>DEPARTAMENTO<br>NACIONAL DE<br>PLANEACIÓN Y<br>OTROS | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma rechazo pero por no cumplir con el requisito de la renuencia <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de las Resoluciones N° 095 y 104 del 12 de octubre de 2012 expedidas por las EPQ en Liquidación, por medio de las cuales se reconocieron condenas judiciales de carácter laboral en contra de la entidad en liquidación. La Sala concluye que, contrario a lo concluido por el Tribunal a quo, los escritos aportados por la parte actora no acreditan el agotamiento del requisito de constitución de renuencia, toda vez que si bien estos se sustentaron en los actos que se piden hacer cumplir, lo cierto es que su finalidad, propiamente, era el pago de las acreencias laborales reconocidas en sentencias judiciales, a que se reliquidaran los valores reconocidos en los actos que se pidieron hacer cumplir y se certificara respecto del proceso de subrogación de acreencias judiciales de las EPQ en liquidación y no la de requerir en |



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
|         |                             |   |                              | renuencia a las autoridades accionadas frente a la inobservancia de los actos cuyo acatamiento se solicitó, previo a acudir al presente medio de control.   |
| 44.     | 700012333000<br>20190023701 | ORTOPSALUD IPS<br>SAS C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO               | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca sentencia de primera instancia en el siguiente sentido: i) rechazar la demanda por no agotarse el requisito de renuencia respecto a la Unión Temporal, ii) declarar improcedente la acción por subsidiariedad y iii) ordena remitir a la corte constitucional lo resuelto. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016, expedidos por el Ministerio de Salud, para que las demandadas paguen la reclamación por recobro de facturas de los servicios médicos prestados a cargo del Fosyga. Se concluyó que como lo ha indicado esta Sala de Sección en otros casos con supuestos de hecho similares (recobro de facturas), el medio de control deviene en improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, como lo es el incidente de desacato ante la sala especial creada por la Corte Constitucional para el seguimiento de las órdenes impartidas en la sentencia T-760 de 2008, la cual viene trabajando en la búsqueda de soluciones para esta problemática en el sector salud.   |
| 45.     | 660012333000<br>20190083301 | FANNY ESTHER<br>BELTRAN<br>MARTINEZ C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |
| 46.     | 660012333000<br>20190082501 | FABIOLA ARRIETA<br>RODELO C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD                           | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA         | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|---------------------|---|
|         |                             | ADRES Y OTRO  |                     | concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.   |
| 47.     | 660012333000<br>20190080201 | LUISA BOSSIO<br>BARRIOS C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO         | FALLO<br><u>VER</u> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |
| 48.     | 660012333000<br>20190078601 | ERIKA PATRICIA<br>DIAZ GONZALEZ C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO | FALLO<br><u>VER</u> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral de respuesta a glosas que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría de respuesta a subsanación de glosas deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada de subsanación de glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
|         |                             |  |                              | manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral de respuesta a glosas. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.   |
| 49.     | 660012333000<br>20190079701 | PILAR INES<br>SURMAY ROLDAN<br>C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO         | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral de respuesta a glosas que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría de respuesta a subsanación de glosas deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada de subsanación de glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral de respuesta a glosas. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |
| 50.     | 660012333000<br>20190082101 | YESICA YULIETH<br>MORALES<br>HERNANDEZ C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la  |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
|         |                             |  |                              | ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.  |
| 51.     | 660012333000<br>20190083501 | LIRALBA DORIA<br>AYAZO C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| 52.     | 470012333000<br>20190069601 | CENTRO DE<br>DIAGNÓSTICO E<br>IMAGEN BAHÍA<br>S.A.S. C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DEL<br>SISTEMA DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL – ADRES<br>Y OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> confirma sentencia de primera instancia que: i) rechazó la demanda por no agotarse el requisito de renuencia respecto a la Unión Temporal, ii) declaró improcedente la acción por subsidiariedad y iii) ordena remitir a la corte constitucional lo resuelto. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016, expedidos por el Ministerio de Salud, para que las demandadas paguen la reclamación por recobro de facturas de los servicios médicos prestados a cargo del Fosyga. Se concluyó que como lo ha indicado esta Sala de Sección en otros casos con supuestos de hecho similares (recobro de facturas), el medio de control deviene en improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, como lo es el incidente de desacato ante la sala especial creada por la Corte Constitucional para el seguimiento de las órdenes impartidas en la sentencia T-760 de 2008, la cual viene trabajando en la búsqueda de soluciones para esta problemática en el sector salud. |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| 53.     | 760012333000<br>20190102701 | URGETRAUMA<br>SAN FERNANDO<br>S.A.S. C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DEL<br>SISTEMA DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL – ADRES<br>Y OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> revoca parcialmente sentencia de primera instancia en el siguiente sentido: i) rechazar la demanda por no agotarse el requisito de renuencia respecto a la Unión Temporal, ii) confirmar declaratoria de improcedencia la acción por subsidiariedad y iii) ordena remitir a la corte constitucional lo resuelto. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016, expedidos por el Ministerio de Salud, para que las demandadas paguen la reclamación por recobro de facturas de los servicios médicos prestados a cargo del Fosyga. Se concluyó que como lo ha indicado esta Sala de Sección en otros casos con supuestos de hecho similares (recobro de facturas), el medio de control deviene en improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, como lo es el incidente de desacato ante la sala especial creada por la Corte Constitucional para el seguimiento de las órdenes impartidas en la sentencia T-760 de 2008, la cual viene trabajando en la búsqueda de soluciones para esta problemática en el sector salud.  |
| 54.     | 130012333000<br>20190032901 | CRECENCIANO<br>ESCORCIA REYES<br>C/ NACIÓN –<br>MINISTERIO DE<br>TRABAJO Y OTRO  | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca improcedencia para, en su lugar rechazar, la demanda por no cumplir con el requisito de la renuencia <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.2.2.4.4 y 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” y se excluyan de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016, a los señores Liz Estell Madrid Morales y Eduardo Rafael Hernández Martelo por no cumplir con los requisitos consistentes en la experiencia laboral relacionada para ejercer el cargo de Inspector de Trabajo. La Sala concluye que, contrario a lo concluido por el Tribunal a quo, el escrito aportado por la parte actora no acredita el agotamiento del requisito de constitución de renuencia, toda vez que si bien este se sustenta en los artículos del decreto que se pide hacer cumplir, lo cierto es que hace alusión realmente a una petición ordinaria referida a que se excluyan a dos concursantes que forman parte de la lista de elegibles de la convocatoria No. 428 de 2016 que presuntamente no cumplen los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo, indicando las funciones del cargo de inspector de trabajo y no la de requerir en renuencia a las autoridades accionadas de los artículos cuyo acatamiento se solicitó previo a acudir al presente medio de control. |
| 55.     | 850012333000<br>20190018001 | PEDRO ANTONIO<br>TORRES DURÁN<br>C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO             | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de: 1) rechazar la demanda frente a UT Auditores de Salud por cuanto no se agotó requisito de renuencia 2) Confirma parcialmente orden a la ADRES para que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las  |



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
|         |                             |   |                              | reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.   |
| 56.     | 660012333000<br>20190078801 | LINA MARCELA<br>PEÑA RODRÍGUEZ<br>C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral de respuesta a glosas que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría de respuesta a subsanación de glosas deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada de subsanación de glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral de respuesta a glosas. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |
| 57.     | 660012333000<br>20190079201 | NINFA ROSA MEJÍA<br>FLÓREZ C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO        | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral de respuesta a glosas que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría de respuesta a subsanación de glosas deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada de subsanación de glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual),   |



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
|         |                             |  |                              | actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral de respuesta a glosas. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.   |
| 58.     | 660012333000<br>20190079301 | OLGA LUCÍA<br>GÓMEZ BARRERO<br>C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO       | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral de respuesta a glosas que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría de respuesta a subsanación de glosas deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada de subsanación de glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral de respuesta a glosas. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |
| 59.     | 660012333000<br>20190080001 | LILIANA CAROLINA<br>ORREGO GARCÍA<br>C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral de respuesta a glosas que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría de respuesta a subsanación de glosas deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada de subsanación de glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral de respuesta a glosas.  |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
|         |                             |  |                              | Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.   |
| 60.     | 660012333000<br>20190081901 | LILIAN DEL<br>SOCORRO CERPA<br>ARIAS C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas |
| 61.     | 660012333000<br>20190082001 | CELINA ROSA<br>CASTRO<br>PALLARES C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO    | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas |
| 62.     | 660012333000<br>20190082801 | ENITH<br>CONTRERAS   | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
|         |                             | CARMONA C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO                     |                              | concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.   |
| 63.     | 660012333000<br>20190083001 | ANA CARMELA<br>MEJÍA GARCÍA C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas |
| 64.     | 660012333000<br>20190083101 | ANA CARMELA<br>MEJÍA GARCÍA C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD                 | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se  |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA         | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|---------------------|---|
|         |                             | ADRES Y OTRO  |                     | concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoria integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.   |
| 65.     | 660012333000<br>20190083201 | MARÍA<br>ALEJANDRA<br>AMAYA<br>AGUANCHE C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO | FALLO<br><u>VER</u> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoria integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA         | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|---|---------------------|--|
| 66.     | 660012333000<br>20190078101 | NANCY DE LAS<br>NIEVES RUDAS C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS<br>RECURSOS DEL | FALLO<br><u>VER</u> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral de respuesta a glosas que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría de respuesta a subsanación de glosas deberá ser concluida por la ADRES en |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
|         |                             | SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO   |                              | máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada de subsanación de glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral de respuesta a glosas. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.  |
| 67.     | 660012333000<br>20190078501 | BAUTISTA MANUEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral de respuesta a glosas que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría de respuesta a subsanación de glosas deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada de subsanación de glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral de respuesta a glosas. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |
| 68.     | 660012333000<br>20190079001 | ERNESTINA MEDINA GELVES C/ ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE  | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral de respuesta a glosas que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría de respuesta a subsanación de glosas deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada de subsanación de  |



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
|         |                             | SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO   |                              | glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral de respuesta a glosas. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.  |
| 69.     | 660012333000<br>20190079601 | FLORALBA ROSAS RIVEROS C/<br>ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO       | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |
| 70.     | 660012333000<br>20190080301 | LEIXI MARITZA LIZCANO GARCÍA C/<br>ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de  |



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
|         |                             |   |                              | ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.   |
| 71.     | 660012333000<br>20190082601 | ANA FELICIA<br>CANTILLO<br>MONTAÑO C/<br>ADMINISTRADOR<br>A DE LOS<br>RECURSOS DEL<br>SISTEMA DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL ADRES Y<br>OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral de respuesta a subsanación de glosas que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación de respuesta a glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |
| 72.     | 660012333000<br>20190082701 | MARINA ESTHER<br>OCAMPO PINO C/<br>ADMINISTRADOR<br>A DE LOS<br>RECURSOS DEL<br>SISTEMA DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL ADRES Y<br>OTRO       | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
|         |                             |   |                              | normas demandadas.  |
| 73.     | 660012333000<br>20190083801 | ARMINDA<br>JOSEFA<br>OROZCO GÓMEZ<br>C/<br>ADMINISTRADOR<br>A DE LOS<br>RECURSOS DEL<br>SISTEMA DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL ADRES Y<br>OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| 74.     | 850012333000<br>20190017101 | NIDIA YASMÍN<br>LEGUIZAMÓN<br>GÓMEZ C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS RECURSOS<br>DEL SISTEMA DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL - ADRES Y<br>OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de: 1) rechazar la demanda frente a UT Auditores de Salud por cuanto no se agotó requisito de renuencia 2) Confirma parcialmente orden a la ADRES para que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral de respuesta a glosas que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación de respuesta a glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CONSEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|--------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
|        |                             |   |                              | invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.   |
| 75.    | 850012333000<br>20190017801 | TILCIA OCANTO<br>HERNÁNDEZ C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE RECURSOS DEL<br>SISTEMA GENERAL<br>DE SEGURIDAD<br>SOCIAL DE SALUD -<br>ADRES | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de: 1) rechazar la demanda frente a UT Auditores de Salud por cuanto no se agotó requisito de renuencia 2) Confirma parcialmente orden a la ADRES para que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |
| 76.    | 850012333000<br>20190017901 | JESICA FERNANDA<br>GALINDO DÍAZ C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS RECURSOS<br>DEL SISTEMA DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL - ADRES Y<br>OTROS | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de: 1) rechazar la demanda frente a UT Auditores de Salud por cuanto no se agotó requisito de renuencia 2) Confirma parcialmente orden a la ADRES para que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral de respuesta a glosas que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación de respuesta a glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual),   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CO<br>NS<br>EC | RADICADO                    | SUJETOS<br>PROCESALES   | PROVIDE<br>NCIA              | RESULTADO  |
|----------------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
|                |                             |   |                              | actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.  |
| 77.            | 850012333000<br>20190018101 | FREDDY RODRIGO<br>HEREDIA<br>PALENCIA C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS RECURSOS<br>DEL SISTEMA DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL - ADRES Y<br>OTROS | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de: 1) rechazar la demanda frente a UT Auditores de Salud por cuanto no se agotó requisito de renuencia 2) Confirma parcialmente orden a la ADRES para que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |
| 78.            | 850012333000<br>20190018201 | MILTON CACHAY<br>UNDA C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE RECURSOS DEL<br>SISTEMA GENERAL<br>DE SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD -<br>ADRES Y OTRO     | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de: 1) rechazar la demanda frente a UT Auditores de Salud por cuanto no se agotó requisito de renuencia 2) Confirma parcialmente orden a la ADRES para que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral de respuesta a glosas que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación de respuesta a glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto,   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CO<br>NS<br>EC | RADICADO                    | SUJETOS<br>PROCESALES   | PROVIDE<br>NCIA              | RESULTADO  |
|----------------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
|                |                             |   |                              | el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.  |
| 79.            | 850012333000<br>20190018601 | ILMER YESID<br>ROJAS PEÑA C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS RECURSOS<br>DEL SISTEMA DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL - ADRES Y<br>OTROS | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de: 1) rechazar la demanda frente a UT Auditores de Salud por cuanto no se agotó requisito de renuencia 2) Confirma parcialmente orden a la ADRES para que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |
| 80.            | 660012333000<br>20190077001 | JOSÉ MANUEL<br>MUÑOZ DÍAZ C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS RECURSOS<br>DEL SISTEMA DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL - ADRES Y<br>OTRO  | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.  |



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CO<br>NS<br>EC | RADICADO                    | SUJETOS<br>PROCESALES   | PROVIDE<br>NCIA              | RESULTADO   |
|----------------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| 81.            | 080012333000<br>20190077401 | CLÍNICA LA<br>VICTORIA S.A.S. C/<br>SUPERINTENDENCI<br>A NACIONAL DE<br>SALUD   | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma improcedencia por subsidiariedad <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 52 y 85 de la Ley 1437 de 2011 para que la Superintendencia Nacional de Salud le reconozca el silencio administrativo positivo frente al recurso de apelación interpuesto contra un acto administrativo que le impuso sanción en su contra. La Sala concluye que la parte actora cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones 005621 de 2016 y 005719 de 2017 que impusieron la sanción en su contra y resolvieron el recurso interpuesto, y por lo cual se acudió a la protocolización del acto ficto presunto positivo, juicio de legalidad que no le corresponde realizar al juez de cumplimiento.   |
| 82.            | 660012333000<br>20190078001 | CELIS ESTHER<br>ROJAS MÉNDEZ C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS RECURSOS<br>DEL SISTEMA<br>GENERAL DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |
| 83.            | 660012333000<br>20190078301 | ANIRLEY TRUJILLO<br>ACOSTA C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS RECURSOS<br>DE SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO                             | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral de respuesta a glosas que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría de respuesta a subsanación de glosas deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada de subsanación de glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CO<br>NS<br>EC | RADICADO                    | SUJETOS<br>PROCESALES   | PROVIDE<br>NCIA              | RESULTADO   |
|----------------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
|                |                             |   |                              | manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral de respuesta a glosas. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.   |
| 84.            | 660012333000<br>20190078901 | ANA SILVANA<br>VARGAS<br>BOHÓRQUEZ C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS RECURSOS<br>DEL SISTEMA DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL - ADRES Y<br>OTRO                   | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral de respuesta a glosas que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría de respuesta a subsanación de glosas deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada de subsanación de glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral de respuesta a glosas. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |
| 85.            | 660012333000<br>20190079101 | JULIO CÉSAR<br>MALDONADO<br>JAIMES C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS RECURSOS<br>DEL SISTEMA<br>GENERAL DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CO<br>NS<br>EC | RADICADO                    | SUJETOS<br>PROCESALES   | PROVIDE<br>NCIA              | RESULTADO   |
|----------------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
|                |                             |   |                              | proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.   |
| 86.            | 660012333000<br>20190079401 | ANDREA RAMÍREZ<br>SÁENZ C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS RECURSOS<br>DEL SISTEMA DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL - ADRES Y<br>OTRO          | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |
| 87.            | 660012333000<br>20190080601 | DIANA MARÍA<br>DURANGO<br>GUERRA C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS RECURSOS<br>DEL SISTEMA DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL - ADRES Y<br>OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las                    |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CO<br>NS<br>EC | RADICADO                    | SUJETOS<br>PROCESALES  | PROVIDE<br>NCIA              | RESULTADO   |
|----------------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
|                |                             |  |                              | normas demandadas.  |
| 88.            | 660012333000<br>20190080701 | MARÍA YAMILE<br>PARADA SOTO C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS RECURSOS<br>DE SEGURIDAD<br>SOCIAL EN SALUD<br>ADRES Y OTRO             | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |
| 89.            | 660012333000<br>20190081601 | MARISELA<br>CONTRERAS<br>COLÓN C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS RECURSOS<br>DEL SISTEMA DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL - ADRES Y<br>OTROS | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |
| 90.            | 660012333000<br>20190081801 | MARÍA CECILIA<br>VELILLA QUIROZ C/   | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a  |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CONSEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|--------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
|        |                             | ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO                  |                              | concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.  |
| 91.    | 660012333000<br>20190082201 | LUDIS LUZ HERRERA ALEMÁN C/<br>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTROS | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |
| 92.    | 660012333000<br>20190082301 | EDGAR MANUEL SALGADO CUAVAS C/<br>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS  | FALLA<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento   |



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CO<br>NS<br>EC | RADICADO                    | SUJETOS<br>PROCESALES   | PROVIDE<br>NCIA              | RESULTADO   |
|----------------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
|                |                             | DEL SISTEMA DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL - ADRES Y<br>OTRO   |                              | de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.   |
| 93.            | 660012333000<br>20190083401 | LLANILIS ANETH<br>MARMOLEJO<br>PÉREZ C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS RECURSOS<br>DEL SISTEMA DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL - ADRES Y<br>OTRO | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |
| 94.            | 660012333000<br>20190083701 | FANNY JUDITH<br>SERRANO LORA C/<br>ADMINISTRADORA<br>DE LOS RECURSOS<br>DEL SISTEMA DE<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL - ADRES Y<br>OTROS        | FALLO<br><a href="#">VER</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del  |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 11 DE MARZO 12 DE 2020

| CONSEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO  |
|--------|----------|--------------------|-------------|--|
|        |          |                    |             | Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas. |

**TdeFondo:** Tutela de fondo  
**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial  
**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo  
**Cumpl.:** Acción de cumplimiento  
**Única Inst.:** Única Instancia  
**1ª Inst.:** Primera Instancia  
**2ª Inst.:** Segunda Instancia  
**Consulta:** Consulta Desacato  
**AV:** Aclaración de voto  
**SV:** Salvamento de voto